

Vigilancia

Cádiz 11 de Mayo M 811

A la Comisión de Justicia

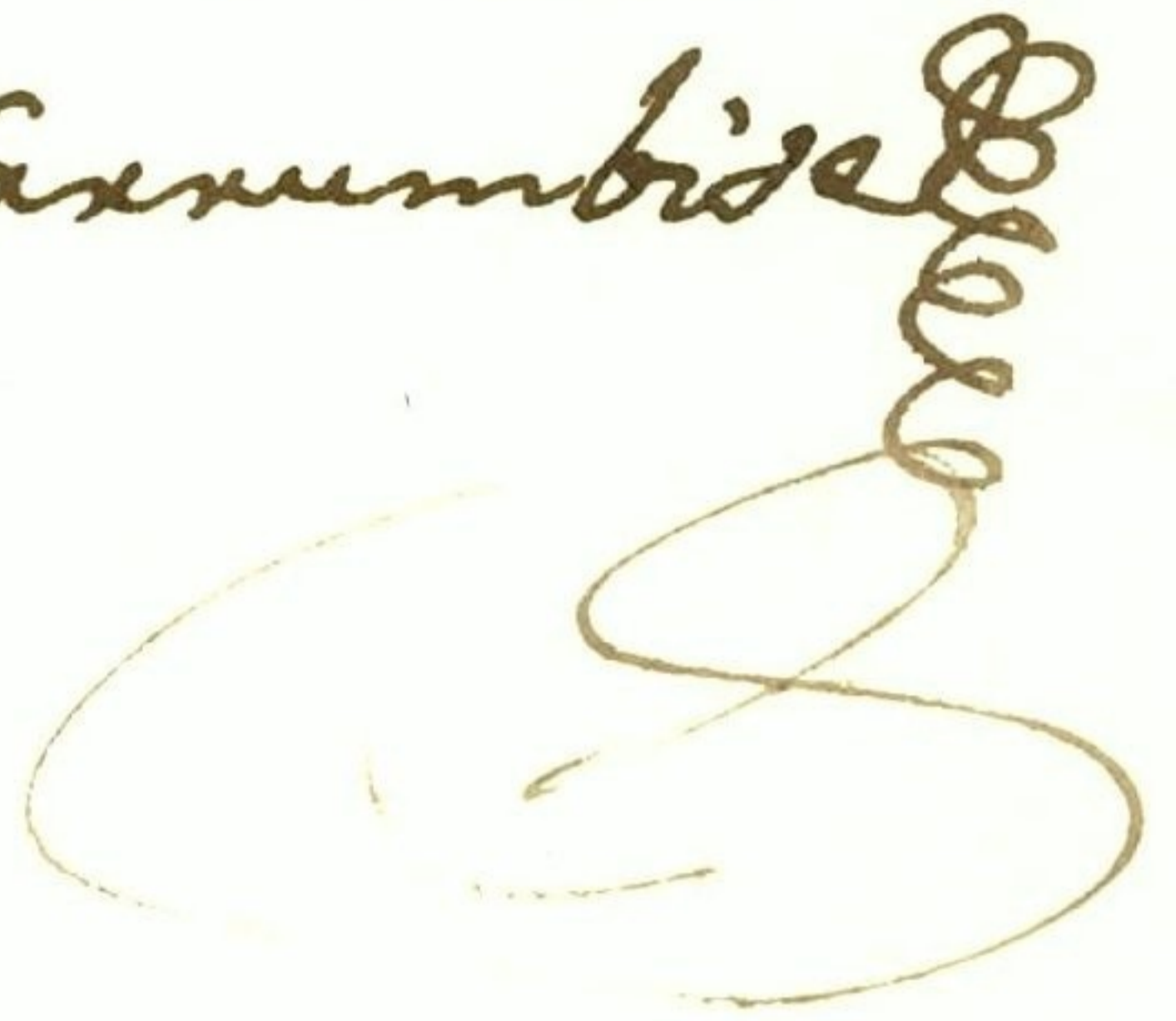
Reg. en la g. ^{no} for. ~~de~~

En virtud de la Orden de S. M.
que S. M. me comunicaron
con fecha de 9. de este Mes,
para que Remita el Consejo
de Regencia las Instruccio-
nes, que figieron en los Tribu-
nales de Vigilancia; acompa-
ño un Exemplar de las man-
dadas observar por la Jun-
ta Central en 14. de Enero de
1809. en el Tribunal de Segu-
ridad publica, que hubo en
Sevilla; y ejecutaré lo mi-
smo, con las que se hayan ob-
servado en los demas Tribu-
nales del Reyno inmediata-
mente que las Remitan, a
cuyo fin se comunican las
ordenes correspondientes;
y de la misma lo participo
a S. M. para que se sirvan
dar cuenta a S. M.

Dij 9.
a S. M. m. a. Cadiz

Mayo 4.º de 1899.

José Antonio
de Laxumbide



su Secretario de Cortes.

A pesar del zeloso desvelo con que los Tribunales ordinarios establecidos por la Ley, se esmeran en conservar la paz y seguridad interior del Estado, y de los ciudadanos que viven unidos baxo su tutela, todavía las circunstancias en que se halla la nacion obligan á buscar nuevos medios para conseguir mas eficazmente el mismo fin.

Las calamidades públicas abortan generalmente monstruos de iniquidad que abandonados á su interes, sus odios y resentimientos privados, emplean sus parricidas ideas, y maquinaciones contra la madre comun que les dió el ser; introduciendo la turbacion, fomentando la discordia mutua, y sembrando desconfianzas del mas sabio Gobierno. Sus miras ambiciosas solo ven su ganancia en la ruina de la patria, y á este fin no dudan aun de ayudar con disimulados y pérfidos artificios los hostiles intentos del enemigo, prometiéndole de esta suerte mas ventajas que pudiera esperar en la campaña, de su poder y fuerzas.

Penetrada de esta verdad, y para acudir al remedio de semejantes daños con la espada de la Justicia, la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno en nombre del Sr. D. Fernando VII, ha juzgado oportuno crear, y efectivamente crea por este Real Decreto, un Tribunal extraordinario de seguridad pública, que desocupado de otros negocios, atienda noche y dia á conservarla: y para el logro de este importante objeto ordena lo siguiente.

I. Serán tres los Ministros que compongan este Tribunal, con un Fiscal, todos togados; con el sueldo de 2400 rls. al año, y la graduacion de Oidores, sin perjuicio de la mayor, y de otros sueldos que tengan personalmente por otro respecto, algunos de ellos, ó por especiales comisiones; y para servir estas plazas nombra desde luego á D. Ramon Navarro Pingarron, Alcalde de Casa y Corte, con el sueldo que goza por este concepto; á D.

Ramon Calvo de Rozas, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Valencia, y con honores y antigüedad de Oidor de la Chancillería de Valladolid: y á D. Juan Fernando de Aguirre, Oidor de la Real Audiencia de esta Ciudad: y para Fiscal á D. Josef Morales Gallego.

II. Al Tribunal en cuerpo se dará tratamiento de Excelencia; y habrá en él un escribano de cámara, un relator, y un portero que nombrará el mismo Tribunal.

III. Tendrá igualmente á su disposicion un competente número de alguaciles, de los quales uno servirá de portero, tomados del número de los de la ciudad y audiencia, para no multiplicar sin necesidad esta clase de gentes, y porque tengan algun auxilio para mejor sustentarse, guardando en sus derechos todos los dependientes del tribunal, el arancel de esta Real Audiencia.

IV. Los alcaldes de barrio estarán tambien á sus ordenes; y así mismo podrá ayudarse quando convenga del ministerio y luces de los alcaldes del quartel.

V. La tropa les prestará la fuerza que pida el comandante de armas; y las guardias urbanas ó de tropa de línea, invocadas por algunos ministros y comisionados, no diferirán un momento sus auxilios, aunque sea contra otros militares de qualquiera graduacion.

VI. El Juzgado de policia criminal, quedará unido á este Tribunal y supreso; y el Consejo de Guerra exênto ya de entender en los negocios que se le atribuyeron por órden de 28. Diciembre último, á falta del Tribunal de vigilancia anteriormente estableclecido en Madrid.

VII. Aunque el nombre de policia y seguridad, tienen una extension indefinida en su aplicacion al nuevo Tribunal, será solamente ceñida á los casos en que interesen la seguridad del Estado y la personal de sus individuos, contra los que por su conducta, palabras, escritos y acciones aparezcan reos de infidencia y traicion: directa ó indirectamente lo sean, contribuyendo con malicia ó culpa lata á turbar la tranquilidad y paz de los fieles ciudadanos con infundadas sospechas, y habli-

llas que denigren su opinion; inflamando contra ellos un incauto y desmedido zelo, hasta confundir la inocencia y la maldad, faltando á la subordinacion y á la Justicia, haciendose instrumentos y ministros de la venganza pública, reservada en todo buen Gobierno al Soberano y Ministros de la Ley.

VIII. Velará por tanto en descubrir los artificios y semillas de sedicion, que emplee la astucia enemiga, estorbando se propaguen por medio de escritos ó conversaciones en los cafés, casas de juego, trucos ó villar, y en qualquier otro sitio de concurrencia pública; y aunque limite con prudencia sus procedimientos judiciales á los verdaderos delinquentes, podrá servirse de providencias económicas y secretas, para contener la indiscrecion de algunos que en la relacion, juicio, ó crítica, de sucesos, ya militares, ya políticos, entibien el valor nacional con temores de peligro imaginados; ó desacrediten con vanos discursos las medidas y resoluciones del Gobierno; tomando los medios prudentes que juzgue mas eficaces para contener los efectos que semejantes ligerezas pueden producir en el comun del pueblo, desengañándole y rectificando sus ideas sin perjuicio de las providencias mas severas contra los que procedan con malicia, culpa lata, ó punible indiscrecion, aunque carezcan de dolo.

IX. Celará con el mayor cuidado, que no se oculten en la ciudad, ó lugar en que resida la Junta Suprema Central, personas vagas y ociosas, dispuestas siempre á coadyuvar designios perniciosos, ni extranjeros desconocidos ó sospechosos; y mucho mas en descubrir toda oculta correspondencia con los enemigos, sus autores, sus espías y sus apasionados; indagando por medios oportunos, las ideas y opiniones que circulen entre los soldados y oficiales existentes en la ciudad, transeuntes, ó destinados en comisiones militares.

X. Tomará por el contrario baxo su proteccion á todos los que se acrediten buenos y leales españoles; aunque por su residencia en Bayona, ú otros lugares suge-

*

tos á la dominacion francesa se hayan hecho sospechosos al público, por algunos hechos que no pudieron evitar sin conocido peligro de su vida; pues una cosa es no ser héroes, y otra ser delinquentes y criminosos.

XI. Ocioso es prevenir el órden de proceder en las causas á Ministros instruidos de las leyes patrias; debiendo arreglarse á quanto ordenan para averiguar la verdad, y no dexar sin defensa á los culpados; pero observando religiosamente estos dos elementos esenciales de la justicia, se evitarán las dilaciones estudiadas de los reos y sus abogados, y todo será rápido en el curso de este Tribunal, de manera que al delito siga con presteza el castigo, para no malograr con la tardanza la mayor eficacia en su influxo: mas para obviar mañosos subterfugios que descubre cada dia la experiencia, será conveniente que el reo confeso, despues de su confesion, se le interrogue por el Juez, que habrá de tomarsela siempre por sí mismo, sin fiarla á escribano alguno, de que excepciones ó disculpas pretende valerse para evitar su pena, recayendo sobre ellas la respectiva prueba de los hechos que expusiere, aunque siempre se concederá solamente con todos cargos.

XII. El Fiscal será parte en todos los procedimientos de oficio, y aun quando intervenga parte interesada; y será de su cargo activar la substanciacion y determinacion de las causas; pero ademas de eso podrá sin ser excitado pedir de oficio diligencias indagatorias en forma de noticias adquiridas, ó subministradas para averiguar y cerciorarse de los hechos que interesen al Estado y pública seguridad; mas no formalizará delacion ni acusacion alguna, sin que preceda seguridad del delator por escrito, reservando para responder de las resultas del juicio, si apareciese calumniosa, como está dispuesto por Ley, ó dén justo motivo á ella, dichas diligencias previas resultando el delito y reo.

XIII. Para proceder á la captura de estos previenen las Leyes quanto es necesario; y solo se advierte á los respectivos Ministros, dén cuenta á la Junta Suprema quan-

5

do se trata de procesar á algun Grande, ó Persona de las primeras clases del Estado; y al Señor Presidente de ella quando fueren solo títulos de Castilla, del Consejo del Rey, ú otros de igual rango; bien entendido, que ninguno podrá eximirse de la jurisdiccion del Tribunal por qualquier fuero de que pretenda gozar, pues todos quedan en este punto derogados.

XIV. Para la imposicion de penas corporales afflictivas ó infamatorias, es necesaria la absoluta conformidad de los tres Ministros en la imposicion y la execucion; mas la pena de muerte todavía quiere S. M. se le consulte, como antiguamente hacia la Sala de Corte, pasando personalmente el Semanero, á darle cuenta de ella en la misma Junta Suprema.

XV. Para acordar y tratar de asuntos de gobierno, y del mejor régimen del Tribunal, asistirá tambien el Fiscal, con voto en los acuerdos ó juntas que celebre á este fin.

XVI. Las discordias se decidirán con el Gobernador de la Sala del Crímen, y no lográndose aun la conformidad necesaria para hacer sentencia, concurrirá tambien el Decano de dicha Sala.

XVII. Los Ministros del Tribunal seguirán la práctica de aquella, en hacer cada uno las causas que ocurran, dando noticia de ellas al Tribunal, y poniéndolas en él conclusa la sumaria, valiéndose para su seguimiento y formacion de los Escribanos de la Ciudad, que sean mas de su satisfaccion, ó escogiere el Tribunal para su servicio.

XVIII. Las Provisiones que se despachen se encabezarán con esta sola fórmula *En nombre del Rey nuestro Señor Fernando VII. y de la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, el Tribunal de seguridad pública &c.* y seguirán el estilo y orden de la Sala del Crímen de la Audiencia, ántes que hubiese el uso del Sello Real, cuya oposicion seria embarazosa, debiendo seguir siempre este Tribunal segun las circunstancias á la Suprema Junta.

XIX. Todos los Juzgados de la Ciudad, darán cuen-

ta á dicho Tribunal, de las causas que en ellos penden relativas al objeto de su instituto, y el Tribunal las pedirá, retendrá ó volverá á los primeros Jueces para que las concluyan segun y como lo tuviere por conveniente.

XX. El Tribunal dará razon á la Suprema Junta Central todas las semanas, de las causas incoadas y concluidas, y la consultará quanto juzgue oportuno para el mejor desempeño de sus funciones; y por ahora tendrá sus sesiones diarias en las casas de la Real Audiencia y á las horas que esta.

XXI. Como es preciso se ocasionen varios gastos, así para la decencia y comodidad de las salas que ocupa el Tribunal, como para algunas diligencias de oficio, se aplicarán á este efecto las multas y condenaciones que impusiere, y por ahora se suplirán de la Real Hacienda, llevándose cuenta de su inversion y producto por el Escribano de Cámara de su dotacion, baxo la inspeccion y visto bueno del Ministro Decano.

Y este Real Decreto se publicará é imprimirá para que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.—M. El Marques de Astorga Vice-Presidente.—En el Real Alcázar de Sevilla á 14. de Enero de 1809.—A. D. Benito Ramon de Hermida.

Nombrados por S. A. by
Ministros del Consejo Sr.
D. Bernardo Riega, D.
Andrés Escaraca, D. Pa-

Se dio cuenta en la se-
sion publica de la mañana
de los autos y las cosas man-
daron que se pague
a la Comision de Justicia
para su examen.

ual Guilez Fabon, D. Tur-
10 Maria Ybar Navarro,
y D. Antonio Cano Manu-
el para formar el Regla-
mento que atendidas las cir-
cunstancias deva darse al
Tribunal de Policia man-
dado establece p. S. A. M.
en S. de este Mes, presenta-
ron al Consejo de Regencia
el Reglamento, y Consulta
que de orden de S. A. pa-
so a D. N. a fin de que
se les van dar cuenta a
S. M.

N.º 9.º a D. N.

m.º a.º Cadiz Abril 4.º

de 1839.

Josef Antonio

de Laxnumbide

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

pre Secretario de Cortes.

Se leyó en la Sesión de-
creta en la mañana del
8 de Abril del 811, y se acordó
que en otra Sesión se
revisaría la contestación
que haya de darse
al Consejo de Regencia.

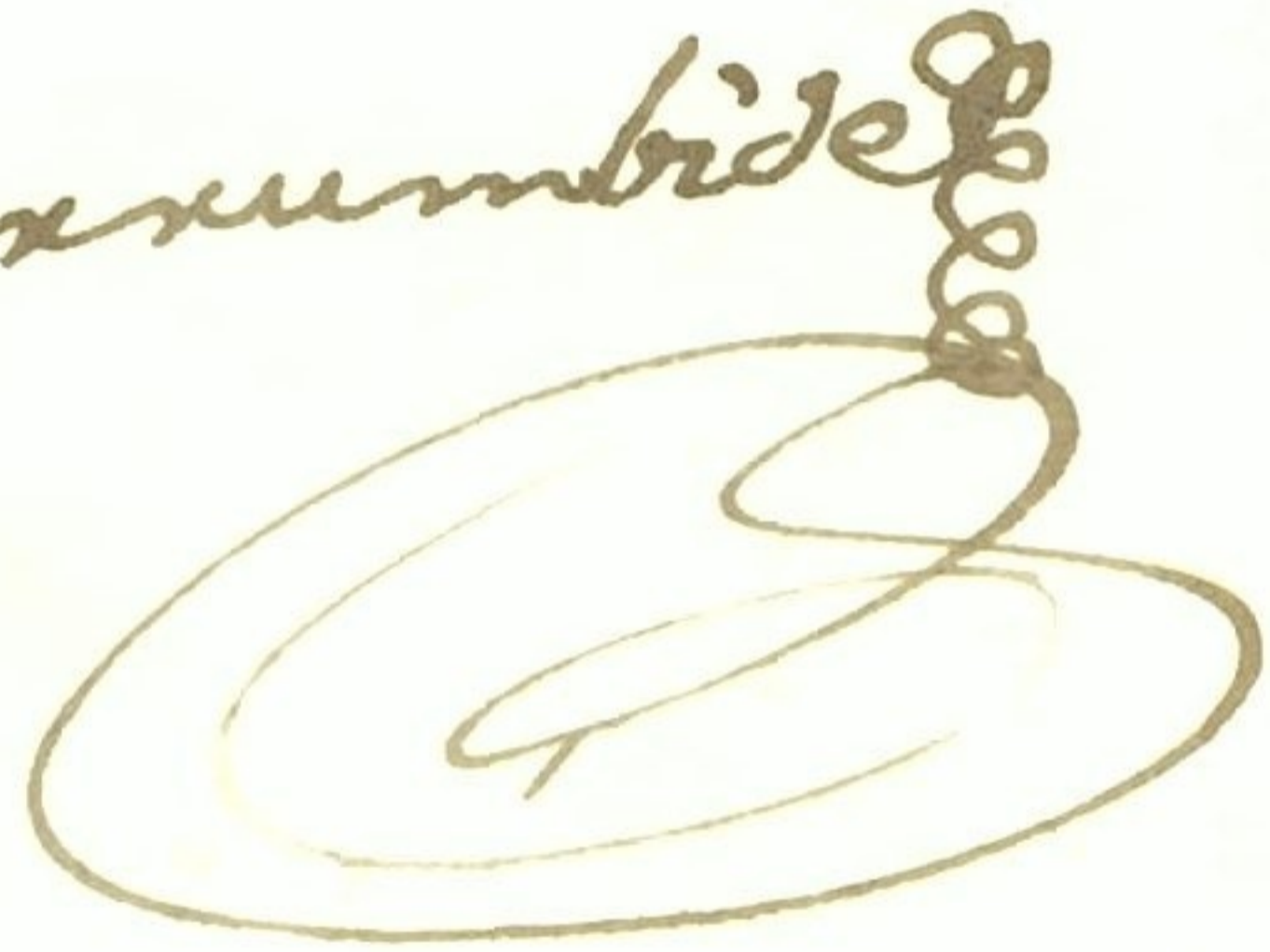
Para que la Orden de S. M.
de 5 de este Mes tubiere el
devido, y puntual cumplimi-
ento, se ha recibido el Consejo
de Regencia nombrar a
los Ministros del de Carilla
D. Bernardo Priego, D.
Andrés Sarauca, D. Par-
qual Guilez Fabon, D. Tur-
to Maria Ybar Navarro,
y D. Antonio Cano Manu-
el, para que con la posible
brevedad formen el Regla-
mento de Policía, que aten-
didas las circunstancias de
va darse al Super-Inten-
dente de ella, que S. M. ha
tenido a bien mandar, que
se establezca en esta Cur-
dad. Asimismo se ha re-
cido S. A. nombrar para

este destino a D.ⁿ Turco Ma-
ria Ybar Navarro, uno de
los Ministros, que intervie-
nen en la formacion del
Reglamento; lo que partici-
po a D. N. de orden del Con-
sejo de Regencia, para que
se sirvan hacerlo presente
a S. M.

Dios etc. a D. N. m. s. a.
Cadiz Abril 8. de 1811.

Josef Antonio

de Sarrumbide



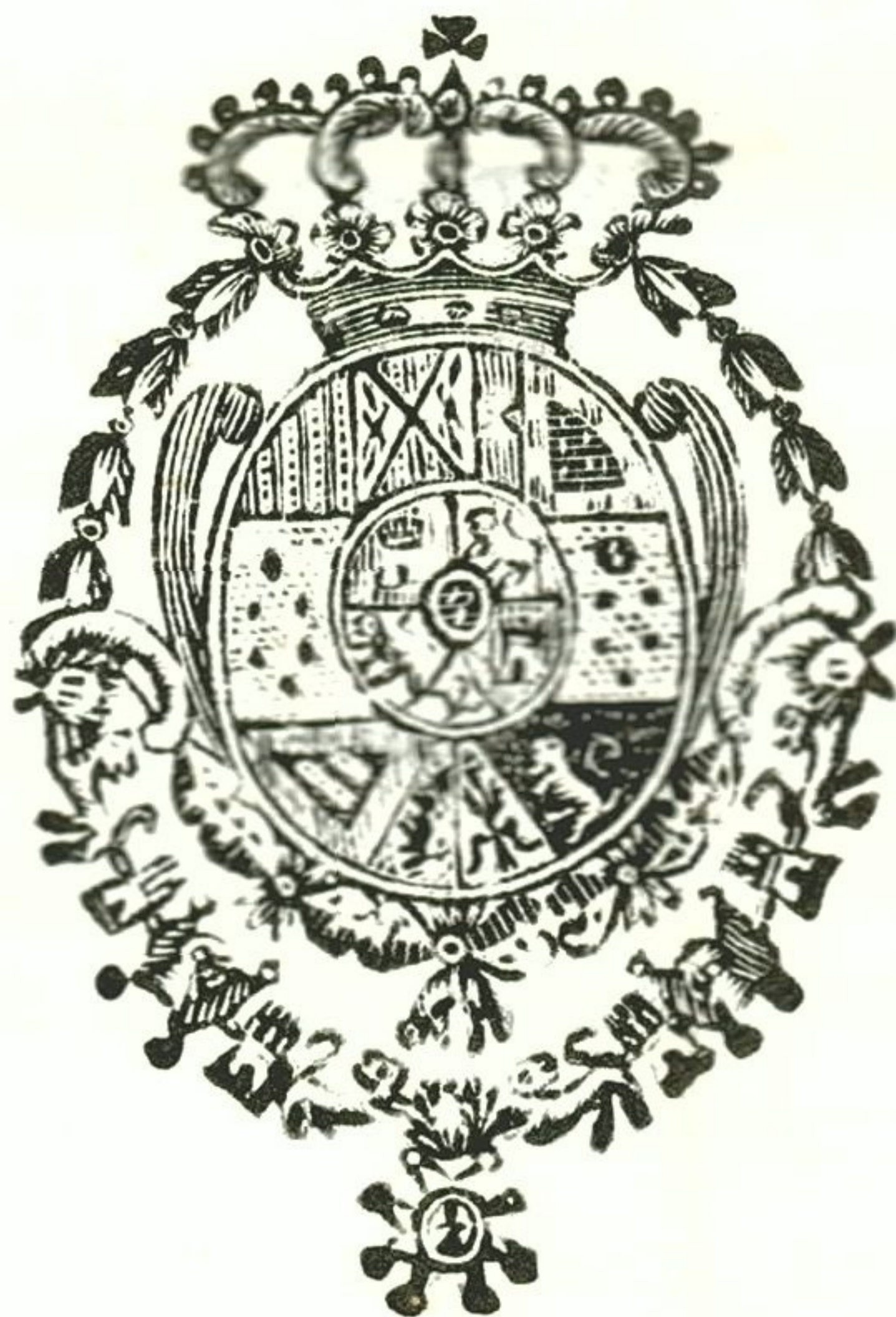
per Secretario de Cortes.

REAL PROVISION

DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR
el Reglamento del Tribunal extraordinario y tem-
poral de vigilancia y proteccion, creado por la Jun-
ta Suprema Gubernativa del Reyno.

AÑO



1808.

CÁDIZ :

EN LA OFICINA DE REQUENA, IMPRESOR
de la Ciudad, plazuela de las Tablas.

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c; y en su Real nombre la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno: A los Presidentes, Regentes y Oidores de las Chancillerías y Audiencias, Juntas superiores de las Provincias, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de qualquier clase, estado y condicion que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, salud y gracia, SABED: Que con fecha de veinte y seis de este mes se dirigió al Duque del Infantado, Presidente del nuestro Consejo, la Real Orden, cuyo tenor y el del reglamento que en ella se expresa es el siguiente: Excmo. Sr: En consecuencia de lo que la Junta Suprema Gubernativa del Reyno anunció en el Real decreto de quince del corriente sobre la comision especial para conocer de los puntos relativos á las ocurrencias del dia, se ha servido aprobar el reglamento adjunto, el qual señala las funciones, causas y términos en que debe conocer el Tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y proteccion, y las personas que han de componerlo. S. M., para el delicado encargo de entender en las causas de infi-

Real Orden.

dencia ó adhesion al Gobierno Francés, y quanto tenga íntima conexiõn con estos puntos, y proteger á los que, siendo buenos servidores del Rey y verdaderos Españoles, se vean censurados por un falso zelo, ha elegido Ministros de todos los Consejos y otros Tribunales del Reyno, de cuyo patriotismo, actividad y luces espera que corresponderán á tan distinguida confianza. Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. con el reglamento para inteligencia del Consejo y su cumplimiento y publicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio de Aranjuez veinte y seis de Octubre de mil ochocientos y ocho =El Conde de Floridablanca.=Martin de Garay.=Sr. Duque Presidente del Consejo Real.

Reglamento

Entre tanto que el victorioso ejército Español persigue los restos de las tropas francesas que vagan fugitivas por la orilla izquierda del Ebro, para forzarlas á pasar el Pirineo, y castigar su ingrata y atroz conducta, la Junta Suprema Gubernativa, cuyo zelo y primera atencion se ocupa en auxiliar á los valientes defensores de la patria por quantos medios y con quantos socorros tiene á su disposicion en tiempos de tanto apuro, no puede perder de vista la seguridad interior del Estado, ni dexar de perseguir con igual zelo á los enemigos que abriga en su seno, y cuyas armas son tanto mas terribles, quanto se mueven en la obscuridad, y son dirigidas por el interes ó la perfidia. Y ahora sea que estos enemigos internos, enviados de afuera, y pagados por el tirano usurpador, vivan escondidos ó disimulados entre nosotros para promover secretamente sus designios; ó ya ruines é ingratos Españoles, que por su conocida adhesion

al partido francés, y del antiguo y malvado opresor de la Nacion, en lugar de abrazar el santo y glorioso empeño de la defensa de su Rey y de su libertad, abandonando vil y cobardemente á la patria en tan extremo conflicto, cooperan con su insidiosa conducta y ocultos manejos en favor de nuestros crueles enemigos; el descubrirlos, el castigarlos y lanzarlos de nuestro territorio es un deber sagrado del Supremo Gobierno, á quien la salvacion de la patria está encargada.

Pero al mismo tiempo es una obligacion no ménos sagrada del Gobierno Supremo proteger á los buenos y fieles ciudadanos contra las preocupaciones del vulgo, que juzgando por meras apariencias, y sin discernir los crímenes de la infidelidad de los defectos de la flaqueza, confunde en su censura y su odio á los que abierta ó disimuladamente aprueban los designios ó pretensiones del enemigo, y ayudan y cooperan en su logro con muchos fieles y antiguos servidores de la patria, que hoy trabajan por su bien, y promueven la buena causa, con tanto mas zelo, quanto mas obligados se sienten á desmentir las infundadas sospechas que pudo engendrar su conducta en los tiempos y situaciones de dura y atroz opresion en que se hallaron.

Para desempeñar, pues, una y otra obligacion del modo mas conforme á la naturaleza y circunstancias de sus objetos, y la Junta Suprema Gubernativa ha acordado formar un Tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y proteccion, compuesto de Ministros escogidos por su prudencia, zelo y acreditado patriotismo; el qual, procediendo conforme á las leyes protectoras de la pública seguridad y de la libertad civil de los ciu-

dadanos, conocerá de todas las causas y negocios pertenecientes á los objetos arriba indicados.

Compondrán este Tribunal los Ministros D. Andres Lasauca, del Consejo Real; D. Ramon de Posada y Soto, del Consejo y Cámara de Indias; D. Josef Justo Salcedo, del de Marina; D. Carlos de Simon Pontero, del de Órdenes; D. Sancho de Llamas, del de Hacienda; D. Pedro María Ric, de la Real Audiencia de Zaragoza; y D. Antonio Seoane, que lo fue de la Real Chancillería de Valladolid.

Será su Fiscal el Oidor del Consejo Real de Navarra D. Justo María Ibar Navarro para todas las causas y juicios criminales que en él se instaren, en los cuales será oído su dictámen aun quando se proceda á instancia de parte; pero en los expedientes gubernativos tendrá voto como los demas Ministros.

Para los expedientes y negocios gubernativos, y para los que sean por sus circunstancias reservados y secretos, y para las correspondencias tendrá el Tribunal un Secretario, y lo será el Comisario de Guerra D. Pascual Genaro Ródenas.

Para el despacho de las causas y expedientes tendrá el Tribunal extraordinario un Relator, un Escribano de Cámara, y otro de diligencias, que nombrará el mismo; y quando la necesidad lo pidiere podrá valerse de los Escribanos Oficiales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, así como de sus Alguaciles y dependientes inferiores.

Se congregará todos los dias, exceptuando solo las fiestas enteras, en las cuales y en qualquiera otro dia se juntará extraordinariamente, con vocado por el mas antiguo, si el caso lo pidiere.

Conocerá el Tribunal extraordinario de todas

las causas y negocios de infidencia que tengan relacion con los descubiertos ú ocultos manejos del partido francés ó de sus protectores; y en las que fueren de esta atribucion estarán sujetas á su jurisdiccion todas las personas de qualquiera clase, estado ó condicion que fueren, con exclusion de qualquiera otro fuero, pues que todas deben entenderse desafortadas por la naturaleza misma del objeto.

Pero el Tribunal extraordinario se abstendrá de conocer en las demas causas y negocios criminales y civiles que no sean de su peculiar atribucion, pues que todas deberán seguirse como hasta aquí por ante las Justicias y Tribunales de esta Corte.

En las causas y negocios que antes de ahora hubiesen instaurado las Justicias y Tribunales de la Corte, pertenecientes á los objetos en que debe entender el Tribunal extraordinario, continuarán conociendo de ellos hasta su conclusion; pero será de su obligacion enviar á la Junta Suprema relacion de todas las causas y expedientes que fueren de esta naturaleza, con expresion de su estado, para que en vista de ella tome la providencia que juzgare conveniente.

Cuidará el Tribunal extraordinario de averiguar la existencia y conducta de qualquiera súbdito del Emperador de los Franceses, ó de los Gobiernos en que domina su familia, y que se halle oculto, disimulado ó protegido en España, para proceder segun la resultancia del proceso á su condigno castigo, si se hallare culpable de qualquiera cooperacion á los designios del tirano, ó bien para lanzarle del territorio español, quando por su conducta no mereciere otra providencia. Mas en quanto á los extranjeros do-

miciliados les guardará la protección que les conceden las leyes, siempre que su conducta honrada y leal los haga acreedores á ella.

Procederá el Tribunal extraordinario contra todo espía, emisario, fautor ó promovedor del partido francés, y de sus pérfidos intentos, que pudiere descubrir, procediendo contra ellos con todo el rigor de las leyes.

Instaurará causa criminal de infidencia contra todos y cualesquiera reos de este delito, sustanciándola con su audiencia, y por la forma y trámites del derecho, imponiéndoles las penas en que hubieren incurrido conforme á las leyes del Reyno; y quando por la gravedad del delito resultare sentencia de pena capital, de confiscacion, ó de perdimiento de empleo, grados y honores, el Tribunal la consultará con la Suprema Junta Gubernativa, antes de su execucion, por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

En los delitos de la misma clase, aunque de menor gravedad, el Tribunal instaurará el correspondiente juicio criminal sumario, recibéndole á prueba con todos cargos por un término breve, determinándole y llevándole á execucion segun la práctica y estilo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; y hecho, dará cuenta á la Suprema Junta por la via de Gracia y Justicia.

Y como la brevedad en el despacho de los negocios criminales sea tan necesaria para el pronto castigo de los delitos, como provechosa á los delinqüentes, para que sobre la pena que los aguarda no sufran por mucho tiempo la angustia y molestias de la prision; y como esta brevedad será mas necesaria todavia en los que pertenezcan á la

jurisdiccion del Tribunal extraordinario; procederá este en la instruccion y determinacion de las causas, juicio y expedientes con toda la celeridad que sea compatible con los rigurosos principios de justicia, evitando la inútil multiplicacion de testigos en el sumario, ciñendo el número de ellos y el de las preguntas de los interrogatorios en plenario, cortando estudiadas y maliciosas dilaciones, y caminando siempre al fin de su institucion por los medios mas breves y mas conformes á la naturaleza de estas causas, y al espíritu de nuestras sabias leyes.

De las causas y juicios que el Tribunal instaurare dará cuenta por la via de Gracia y Justicia á la Junta Suprema de las que fueren graves de dia en dia; y de las que no, en los Sábados de cada semana; y ademas de quince en quince dias la remitirá listas de todas las que estuvieren pendientes, con noticia del estado en que cada una se hallare, para su completo conocimiento.

La instruccion de los procesos sumarios se hará por los Ministros togados del Tribunal y por turno de semanería, para lo qual llevará el Escribano de Cámara un libro de turno en que conste su distribucion.

Todas las declaraciones de los reos y todas las deposiciones de los testigos, así en sumario, como en plenario, serán recibidas por ante el Ministro semanero, sin que por ningun motivo ni pretexto se confien al Escribano de diligencias, so pena de nulidad.

Los autos de prision y embargo de bienes no se proveerán sino por todo el Tribunal extraordinario, y con vista del proceso; pero si hubiere

peligro en la fuga del reo, el Ministro semanero podrá ponerle por detenido en cárcel, quartel ó cuerpo de guardia, ó bien en su casa con ella, dando cuenta al Tribunal al siguiente dia, para que acuerde lo que fuere de justicia.

Si á consecuencia del auto de prision y embargo hubiere que hacer ocupacion de los papeles del reo, el Ministro semanero la hará precisamente en compañía del Ministro que le haya precedido en turno: ambos la harán por sus propias personas y á presencia del Escribano: se pasarán los que sean pertenecientes al juicio solamente; y todos los demas los cerrarán, sellarán, y pondrán en seguro depósito, conservandolos como una propiedad sagrada del reo, que no debe ser tocada ni escudriñada sino en lo que pertenezca á la averiguacion y comprobacion de su delito, y á la seguridad del Estado.

Si la persona de cuyo arresto se tratare fuere de alta clase y caracter, el Tribunal antes de proceder á él dará cuenta á la Suprema Junta con breve y clara exposicion de los motivos que causan el arresto; y si hubiere peligro en la ocultacion ó fuga del reo, le hará observar de cerca, y tomará todas las demas precauciones que su prudencia le dictare para la seguridad del juicio.

Aunque fuera de la Corte y en los exércitos quedará expedita la jurisdiccion de las Justicias y Tribunales del Reyno, y de los Generales y Jueces militares para el conocimiento y castigo de los delitos de infidencia, será obligacion de unos y otros dar cuenta á la Junta Suprema de las causas y juicios que sobre ello instauren, y consultar las sentencias de muerte, confiscacion y degradacion que

pronunciaren antes de ejecutarlas con el Tribunal extraordinario, y este con su dictámen á la Junta Suprema.

Como de las primeras diligencias que hicie-
re practicar el Tribunal extraordinario, aunque
no resulte causa para instaurar juicio criminal,
pueda resultar motivo para formar algun expe-
diente instructivo y gubernativo, particularmente
en negocios que sean por su naturaleza secretos y
reservados, el Tribunal lo hará así, procediendo á
ello en la forma extrajudicial que es bien conoci-
da por ante su Secretario, y dando cuenta de la
determinacion de estos expedientes á la Suprema
Junta.

Si de estos expedientes gubernativos resulta-
re motivo suficiente para proceder criminalmen-
te, el Tribunal instaurará la causa ó juicio crimi-
nal correspondiente, pasándolos á la Escribanía de
Cámara, poniéndolos por cabeza de él, y proce-
diendo segun va prevenido.

El Tribunal extraordinario no instaurará causa
ni juicio criminal, ni tomará providencia alguna
judicial en virtud de papeles anónimos ó pseudo-
anónimos, ni por delaciones ciegas, y que no esten
firmadas de persona conocida, por ser estos los vi-
les medios de que la calumnia y la envidia suelen
valerse para perseguir la inocencia, deprimir ó de-
nigrar el mérito, y promover insidiosamente per-
sonales y privadas venganzas; y por lo mismo es-
tan justamente reprobados y detestados por las le-
yes, protectores de la inocencia y de la seguri-
dad individual de los ciudadanos.

Pero el Fiscal del Tribunal extraordinario,
despues de haber recibido alguna delacion firmada

de persona conocida y de buena conducta, podrá promover el juicio que estime conveniente, y no deberá descubrir el delator siempre que así lo solicite. En cuyo caso se conservará la delacion en la clase de reservada, y no se publicará sino quando el reo tuviese que responder por las resultas del juicio, por ser uno y otro conforme á las leyes.

Como entre las personas que han tenido la desgracia de ser nombradas para asistir á la Junta de Bayona, ó de hallarse por sus empleos residentes en Madrid en el tiempo en que esta capital del Reyno estaba subyugada por los gefes del ejército francés, y la de concurrir á los actos ilegítimos que en una y otra parte se executaron, puede haber algunas que hayan cooperado ó cooperen todavia abierta ó escondidamente á los designio del tirano usurpador, y con estas viles personas no deben ser confundidas aquellas que cediendo al influxo y coaccion de extrañas y violentas circunstancias solo han prestado una sumision aparente y forzada á dichos actos, la qual despues han desmentido con su leal y honrada conducta y buenos servicios; será uno de los primeros cuidados del Tribunal extraordinario hacer el justo discernimiento de unas y otras que piden la equidad y la justicia, procediendo á ella con toda la prudencia, pulso y madurez que conviene á un negocio en que de una parte está comprometida la pública seguridad, y de otra la opinion y el honor de muchos buenos y honrados ciudadanos.

En quanto á las personas que en este reglamento resultaren iniciadas de pertenecer al partido francés, ó ser sus fautores y adherentes, el Tribunal extraordinario procederá contra ellas, ins-

taurando causa ó juicio criminal, ó bien formando expediente gubernativo, según las reglas que quedan indicadas, sin proceder en manera alguna contra las demas que no hubieren dado motivo para ello; bien que recibirá las explicaciones ó exposiciones que estas personas quisieren presentarle para calificar la inocencia de su conducta.

Aunque las personas de esta última clase deben quedar por su inocencia libres de todo procedimiento, el Tribunal extraordinario, después de haber meditado con madurez y detenimiento esta delicada materia, consultará á la Suprema Junta Gubernativa el medio que estime mas conveniente para proteger su seguridad, y salvar su opinion de qualquiera nota que pudo haber producido su intervencion en los referidos actos ilegítimos, y para restituirlas al grado de estimacion y aprecio que cada una hubiere merecido por su conducta y buenos servicios.

Por último, la Junta Suprema encarga y muy estrechamente recomienda al Tribunal extraordinario de vigilancia y proteccion, y lo espera del zelo y prudencia de los Ministros para él nombrados, que en los negocios confiados á su conocimiento proceda con toda la vigilancia, actividad, rectitud y firmeza que requiere el grande objeto de la seguridad del Estado, velando incesante y cuidadosamente sobre la insidiosa conducta de los enemigos y traydores que la amenacen con sus asechanzas y ocultos manejos, y escarmentándolos y lanzándolos de su seno; y asimismo le recomienda toda la prudencia y circunspeccion que es necesaria para defender con su proteccion á los amigos y buenos servidores de la patria contra las preocupaciones del vulgo y las sugerencias del fal-

so zelo. Aranjuez veinte y seis de Octubre de mil ochocientos y ocho.—El Conde de Floridablanca.—Martin de Garay, Vocal Secretario general.

Visto todo por los del nuestro Consejo en el pleno de veinte y nueve del presente mes, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais, guardéis y cumplais la Real resolucion y reglamento inserto, formado para el gobierno del Tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y proteccion, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en los casos que ocurran, obedeciendo y haciendo obedecer las órdenes y providencias que diere el expresado Tribunal, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada el Madrid á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos y ocho.—El Duque del Infantado.—D. Josef Navarro.—D. Ignacio Martinez de Villela.—D. Alfonso Duran y Barazabal.—D. Pascual Quilez y Talon.—Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribido por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada, Don Josef Alegre.—Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre.—Es copia de su original, de que certifico.—D. Bartolomé Muñoz.

... y oprimido por el...

Proposición M. N. P. Tolosa

Cada 17 de Abril de 1811.

A la Comisión de Justicia

R. N. P. Tolosa

de Sr. Ostolara
que con informacion. q. se
hagan p. los q. se refugien
en los paises libres a fin
de q. se les de un certifica-
do de un patriotismo, sean
hechos con certigos exami-
nados de oficio y secretamen-
te sin noticia de las partes.

Hallandose la Nación en circunst.^{as} tan apu-
 radas, y no perdonando medio alguno nuestro infame
 Enem.^o de llevar al cabo sus iniguos designios, trabaja
 incesantem.^{te} en todas partes para conseguir, q.^e los debiles
 Españoles le proporcionen avisos de las disposiciones de
 nro Gobierno, y otros recursos que le conduzcan al mejor
 exito de sus depravados planes. ¡Pox desgracia, S.^r no
 han sido pocos los q.^e degenerando del nre Español han
 desempeñado tan vil encargo! Y siendole mas facil hallar,
 e introducir estos agentes de su perversidad en Pueblos nu-
 merosos por la confusion que ofrece su vasto Vecindario;
 ¡Con quanta mas razon hoy mas q.^e nunca es de presumir
 se abriguen baxo pretextos los mas disimulados en esta
 Plaza, y entre sus Vec.^{os} honrados por su dilatado Comer-
 cio, por las frecuentes entradas, y salidas de toda clase de
 Traficantes, indispensable para sostenerle, por los innume-
 rables Buques de su espaciosa Bahia, por los infinitos
 Emigrados, y empleados de todas clases &c.²

No dudo, S.^r que la Junta Sup.^{ra} de esta
 preciosa Plaza, las de Vigilancia establecidas en los diver-
 sos Varrios, y los Comisarios de los mismos cuidaran res-
 pectivam.^{te} del mejor servicio en el import.^{te} ramo de
 policia, y de averiguar la conducta de quantos hoy habi-
 tan en ella, y de los que entran, y salen con diversos motivos;
 pero acaro aun no bastará esto para evitar la introduc.

cion de algunos malos Españ^{os}, ó Extrangeros Emisarios
del Gov.^{no} intruso. ¿Quién dudará, Sr^{or} q^e estos ~~se~~ se-
rán testigos oculares de las sabias deliberaciones de V. M.
Yo no me atreveré a designarlos, pero si a recelar de la
conducta, y honnidad de los q^e bajo aparentes pretextos
acaso se introducen, entran, y salen, y no menos recelaré
de algunos ^{de los} Empleados q^e actualm.^{te} llegan de Mad.^d y otras
Prov.^{as} libres, y ocupadas, dexeny de haber estado sirviendo
al intruso Rey. Y sobre todo la existencia de V. M. y
del Gov.^{no} en esta interes.^{te} Plaza influirá poderosam.^{te} pa-
ra q^e el enemigo procure tener, e introducir en ella
sus Espías, y negociantes, maxime quando de aqui deben
partir las acertadas, y energicas provid.^{as} para exarman-
tarle, y salvar la afligida Patria. Vengan pues al
abrigo de V. M. y del Gobierno los que por no servir a
aquel, abandonaron sus destinos en tiempo oportuno, y han
contribuido del modo q^e han podido a la gloriosa defensa
de la justa causa. Pero lexos de V. M. y de los buenos
Españoles los apáticos, Egoistas, y todos los que han pres-
tado auxilios al enemigo: Impongales a estos un
exemplar castigo para escarmiento de otros.

Por todas estas consideraciones, y otras que
son bien obias mi celo, y buenos deseos me animan a
llamar la atención de V. M. con las siguientes proposiciones

1.^a Que las Cortes manden al Com.^o

de Regencia q.^e inmediatam.^{te} nombre un Superintend.^{te}
de Policia de conocido patriotismo, y actividad con
exclusion de todo otro encargo, y sin otra autoridad
intermedia, para que este import.^{te} ramo no padezca
el menor retraso, antes bien sea servido con la
escrupulosidad, y delicadera, q.^e las criticas circunst.^{as}
de la creacion, y el mejor orden exigen. Cadiz y
M.^o 18 de 1811.

Josef Valcancey

Dato 77



2.^a Que el Cons.^o de Regencia sin perder momento,
y con la brevedad q.^e exige el caso, presente á las
Cortes para su sancion un reglamento, que fixe
las atribuciones, y facultades de dho Superintend.^{te}

Valcancey

Dato 77



Memoria sobre policía y gobierno
de Gorrivar.

P. Mañón 7 de Mayo 1860

A la Comision Administrativa

[Signature]

Al Sr. D. Juan Guzmán
Dono el 1810

A la Comisión de Justicia

Pasó a manos
de V. S. la adjunta
memoria, y^a que
me dispense el honor
de hacerla presente
al Soberano Congre-
so Nacional, y mi-
entras lo hace, ofre-
ce a V. S. sus respe-
tos su mas at.
Serr. D. J. M. B.
Cádiz 5 de Dic.^{re} de
1810.

Manuel Jurjo Teniente Coronel

D. D. Manuel Jurjo

Soberano Congreso Nacional.

Memoria para que se cree y elija una junta compuesta de cinco ó mas personas que tengan la confianza pública, con el objeto de vigilar, y perseguir á las personas sospechosas de infidencia introducidas, y que se introduzcan en Cadix y la Isla de Leon, concediéndose á la misma junta las facultades y demas que se hace menester.

Señor.

Para precaver la residencia y entrada de personas sospechosas de infidencia en esta ciudad y la Isla de Leon en las presentes circunstancias, la necesidad exige que V. M. mande al Consejo de Regencia formar una junta de cinco ó mas personas, que tomen á su cuidado este importante encargo, concediéndole las facultades necesarias para su mas exacto y puntual cumplimiento haciéndolos responsable, si por su morosidad é negligencia se experimentase algun exceso ó tolerancia.

Conviendrá que sea extensiva la comision y facultades de esta junta, y que igualmente conozca en el examen y reconocimiento de las informaciones judiciales, que hacen y prestan los que vienen de países inmediatos á esta ciudad é islas con las quales tratan, purificarse y que se les declare por fieles al gobierno y á la Nacion, como tambien q. pidan, y se les entreguen notas de los que hubieren venido de S. M. á esta parte á fin de que se experimenten igual examen.

La Expe

ciencia tiene acreditado la facilidad que
hayan recibido estas informaciones, y co-
mo la hace y disfruta el sospechoso y ma-
lo, que el bueno sin ninguna nota, cor-
responde ponerle restricción y contapria
á estos exeresos tan perjudiciales, lo q.
se conseguirá parando p.^a la censura y le-
xamen de la referida Junta, cuya a-
probacion será indispensable y q. que se
les declare p.^a su introduccion y resi-
dencia con libertad.

Las personas ó individuos que
compondrán la Junta, será conveniente
sean de la clase que llaman, Pringon-
es, respecto que estos son los que tienen
mayor proporcion p.^a su mejor desempeño,
atend.^o á que á los de su igual natu-
ralera han de residenciar, y p.^a lo
mismo les será mas ásequible el co-
nocimiento é instruccion p.^a el caso.

Los que se elijan y nombren,
han de tener la confianza pub.^a en
que en ningún tiempo hayan sido a-
dictos al gov.^{no} intruso, jurado, ni
servido al mismo, pues estando adorna-
dos de estas circunstancias. Ad resultará el
buen desempeño de su comision, y así
los que aparezcan por la misma,
el Consejo de Regencia, ó Tribunal
de Justicia, que entienda en la sub-
tancion de sus causas la podrá

Determinar sin ning^{da} demora que
es lo que se necesita.

Si V. M. tuviere á bien de acceder
á la prop^{ta} que se hace, puede prometerse
se felices resultados, y si se hacen es-
tensivas las facultades que se proponen
su residencia á algunos de los que ya
residen, en los quales hubiere duda en
su conductas y opiniones, sin embar-
go de las informaciones judiciales
que p^{or} su abono y justificacion han
sido prestado, se podrá encontrar
quien sea perjudicial su residencia.

Yo el mi^o animo el perju-
dicar á nadie, si, efecto de un deci-
dido amor á la Patria, como de ello
tengo dadas repet. pruebas, siendo
entre ellas, la de las tareas que de-
diqué con Sr. Juan Antonio Rivero,
ya dif^{to}, en la memoria que traba-
jamos sobre reforma de empleos,
con reducc^o de sueldos y reconstruc^o de la
deuda pub^lica la misma que ha sido pre-
sentada á V. M. cuyas Superioridades
liberaciones Venero, obedezco, y respe-
to, y si mereciere dhas memor^{ias} su
atenc^o tendré una completa compla-
cencia. Cádiz y día 1^o de set 810.

Señor!

Mamuel Justo Texera de Góngora